En Xalapa, Veracruz a trece de enero del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/1452/2015/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Órgano de Fiscalización Superior,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generale s para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El ocho de octubre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Órgano de Fiscalización Superior, misma que fue registrada con el folio 00552915, en la cual se requirió lo siguiente:

> …
> Relación de los ediles que resultaron con daños patrimoniales del periodo de enero 2007 a 2012 detallando los montos del daño [sic] nombre del edil o funcionario municipal de cada municipio [sic]
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintiséis de octubre de dos mil quince el sujeto obligado remitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex- Veracruz, manifestando lo siguiente:

> …
> SEGUNDO.- Que el Informe del Resultado del procedimiento de fiscalización superior de las cuentas públicas de los ejercicios a los que hace referencia, así como el Decreto mediante el cual el H. Congreso del Estado las aprueba, puede consultarlo a través del portal del Órgano, pudiendo acceder mediante el siguiente vínculo:
> http://www.orfis.gob.mx/cuentaspublicas.html
> TERCERO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos reporta que no existe procedimiento derivado de la Segunda Fase de la fiscalización superior que esté total y plenamente concluido en virtud de que a la fecha, los procedimientos que han quedado firmes se encuentran en proceso de ejecución de los créditos fiscales que fueron determinados con motivo de los procedimientos para la determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones instruidos.
> CUARTO.- En virtud de lo anterior, no es posible entregarle la "Relación de los ediles que resultaron con daños patrimoniales del periodo enero 2007 a 2012…" que usted solicita, debido a que es información de acceso

> restringido en términos de los Acuerdos ORFIS-CIAR-003-10-2014, ORFIS-CIAR-004-12-2014 y CIAR/05-02-2015/001 y por el que se clasifica, en su modalidad de reservada, la información que obra en poder de este Órgano conforme a las hipótesis previstas en el artículo 12.1 fracciones IV, V, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fuera aprobado por el Comité de Información de Acceso Restringido del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, documentos que puede consultar mediante al siguiente vínculo:
> http://www.orfis.gob.mx/Transparencia/ComiteInformacionAccesoRestringido.php
> QUINTO.- Se hace de su conocimiento que en el portal del ORFIS, apartado Segunda Fase, puede consultar la información estadística de las denuncias penales presentadas correspondientes a las cuentas públicas de los ejercicios 2007 a 2013, así como el importe del probable daño patrimonial, pudiendo acceder mediante el siguiente vínculo:
> http://www.orfis.gob.mx/denunciaspenales.html
> …

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El veintiséis de octubre del dos mil quince, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios:

> EM [sic] CAUSA AGRAVIO LA DEGTERNUBACION [sic], PUES NO SE AJUSTA A NINGUNA CAUSA QUE PONGA EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y SE DEBE ORDENAR LA DESCLASIFICACION [sic] DE LA MISMA [sic]

IV. Acuerdo de radicación y turno. El veintisiete de octubre siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/1452/2015/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de veintinueve de octubre siguiente, se emplazó y corrió traslado al Órgano de Fiscalización Superior con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veinte a veintidós del presente expediente.

VI. Procedimiento. El nueve de noviembre de dos mil quince, el sujeto obligado compareció ante éste órgano garante ratificando su respuesta primigenia, el doce siguiente se acordó dicha promoción y con ella se corrió traslado al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía respecto de las

constancias enviadas por el sujeto obligado, sin que a la fecha conste en autos que haya atendido dicho requerimiento.

VII. Diligencia para mejor proveer. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación de los enlaces aportados por el sujeto obligado.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veintiséis de noviembre siguiente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

IX. Ampliación de respuesta del sujeto obligado. El ocho de diciembre de dos mil quince el sujeto obligado remitió al correo institucional contacto@verivai.org.mx diversa documentación a efecto de ampliar la respuesta otorgada al presente procedimiento, adjunta a su comparecencia, el ente público remitió la siguiente documentación:

- Oficio ORFIS/UAIP/202/12/2015, por el cual el sujeto obligado emite diversas manifestaciones y aporta las pruebas que considera idóneas para sus intereses.
- Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 470 de 25 de noviembre de 2015 en donde se publica el Reglamento Interior del ORFIS.
- Copia simple del diagrama de los procedimientos derivados de la segunda fase del procedimiento de fiscalización superior.
- Copia simple de memorándum DGAJ/934/12/2015 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ORFIS, por el cual se adjunta un listado de los Entes Fiscalizables que se encuentran sujetos a procedimiento Penal y Administrativo, correspondiente a los ejercicios 2007 a 2013 fechado el cuatro de diciembre de dos mil quince.

El nueve de diciembre de dos mil quince se acordó la promoción remitida por el sujeto obligado y como diligencia para mejor proveer se dio vista de la misma y sus anexos a la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho convenía sin que exista constancia de que haya atendido dicho requerimiento.

X. Ampliación. El nueve de diciembre de dos mil quince el Pleno del Instituto determinó necesario retirar el proyecto de resolución a efecto de ampliar el plazo para resolver.

XI. Circulación del proyecto de resolución. El seis de enero de dos mil dieciséis se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción III, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto

que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado

gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **el agravio manifestado por el recurrente deviene inoperante**, como se explica en el siguiente razonamiento:

Lo peticionado por el hoy recurrente tiene el carácter de información pública atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones V, IX, 4.1, 5.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Constitución local establece en su artículo 33 las atribuciones del Congreso del Estado de Veracruz, entre ellas se encuentran de acuerdo a la fracción XXIX, el revisar las cuentas públicas de todos los entes que utilicen recursos públicos para el ejercicio de sus funciones en un periodo no mayor a un año, lo cual implica la revisión de la gestión financiera de dichos entes. Para el cumplimiento de dicha encomienda, el Congreso se apoyará en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, organismo público autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomías técnica, presupuestal como lo establece el artículo 67 de la misma Constitución.

Por su parte, el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave indica que los estados financieros e información contable serán consolidados por la Tesorería de los entes fiscalizables, mientras que los diversos 371 y 378 mencionan que el mismo departamento es el encargado de elaborar la cuenta pública municipal así como de su presentación al Congreso del Estado para su revisión.

El proceso de fiscalización o revisión de la situación financiera se encuentra estipulado en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece en su artículo tercero que dicho proceso será llevado a cabo por

el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior, atendiendo al artículo 42 del mismo ordenamiento el proceso en mención tiene las siguientes fases:

> Artículo 42. El Procedimiento de Fiscalización comprende las fases siguientes:
> I. La de comprobación; y
> II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.
>
> A partir del inicio formal del Procedimiento de Fiscalización, éste deberá concluir en un periodo no mayor de un año, salvo que por resolución jurisdiccional o de la emitida en el Recurso de Reconsideración, se ordene su reposición. En este caso el Órgano deberá emitir su resolución definitiva dentro del plazo de seis meses, contado a partir de que se notifique la reposición respectiva. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez por seis meses más.
> Los hechos u omisiones consignados por los auditores en las actas que se formulen con motivo del Procedimiento de Fiscalización, harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones en que se incurra para efectos de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

Atendiendo al artículo 43 de la Ley estudiada, la denominada fase de comprobación da inicio con la notificación a los entes fiscalizables de la orden de auditoría y concluye con una determinación que señale:

I. La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o

II. La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado (en caso de que existan observaciones), entendiendo por estos los documentos aquellos en los que se hacen constar hechos u omisiones que entrañen un incumplimiento, **dicho pliego se hace del conocimiento del servidor público responsable** a efecto de solventar las anomalías encontradas en un plazo de veinte días hábiles.

Lo anterior es en concordancia con lo enunciado en las Reglas Técnicas de Auditoría Pública para el Procedimiento de Fiscalización Superior en el Estado de Veracruz, mismas que en sus artículos 6 y 8 enuncian:

> Artículo 6.
>
> 1. Las conductas de los Servidores o Ex Servidores Públicos y demás personas que, por acción u omisión, afecten la Gestión Financiera de los Entes Fiscalizables, serán objeto de observación siempre que como resultado de la Auditoría Pública que practique el ORFIS se presuma la existencia de irregularidades por posible daño patrimonial.
>
> Artículo 8.

> 1. Las observaciones por posible daño patrimonial o por posible inconsistencia administrativa a que refieren, respectivamente, los artículos 6 y 7 de las presentes Reglas, se integrarán al Informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables que se presenten al Congreso.

En caso de atender dichas observaciones el ente fiscalizable tiene la obligación de proporcionar al órgano las aclaraciones y documentación justificatoria y comprobatoria de que las solventó debidamente, posteriormente el órgano determinará si dichas observaciones en efecto fueron subsanadas o si por el contrario persiste una irregularidad que pueda constituir en un hecho ilícito como lo es un posible daño patrimonal, ello observando lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Continuando con el proceso de fiscalización, el órgano emitirá en términos del artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior un informe respecto de la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, el artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que los informes serán entregados al Congreso por conducto de una comisión en los primeros quince días del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Posteriormente, en los artículos 52, 53, 54 y 55 se establece el posible inicio de la segunda fase del proceso de fiscalización, a saber:

> Artículo 52. La Comisión, al recibir el Informe del Resultado, procederá a emitir el dictamen legislativo y propondrá, al someterlo a la aprobación del Congreso, en su caso, que se incoe la fase de determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en contra de los servidores públicos o personas responsables que no solventaron los Pliegos de Observaciones que hagan presumible la existencia de irregularidades, el incumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos o las conductas ilícitas que impliquen daño al patrimonio de los Entes Fiscalizables.
>
> Artículo 53. Una vez que el Congreso apruebe el dictamen relativo al Informe del Resultado de las Cuentas Públicas, instruirá al Órgano, en su caso, la incoación de la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a los servidores públicos o personas responsables.

Artículo 54. El Órgano, con base en los medios probatorios derivados del resultado del ejercicio de sus atribuciones de fiscalización superior, de la información, la documentación, los estados financieros y la Cuenta Pública presentada por los Entes Fiscalizables; de los informes y los dictámenes que le rindan el personal comisionado o los despachos externos o los prestadores de servicios profesionales habilitados, determinará, si una persona o servidor público es responsable de:

I. Los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas municipal, estatal o al patrimonio de los Sujetos de Revisión;

II. Los beneficios económicos obtenidos, si los hubiere y fuese posible determinarlos;

III. El incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; y

IV. Los actos y omisiones que probablemente impliquen la irregular captación, recaudación, manejo, administración, control, resguardo, custodia, ejercicio o aplicación de recursos, fondos, bienes o valores públicos, municipales o estatales.

Para efectos de lo anterior, son sujetos de responsabilidad resarcitoria los servidores o ex servidores públicos y, en su caso, los particulares, por los actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 55. El Órgano, al recibir del Congreso la instrucción para incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, procederá del modo siguiente:

I. Citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede del Órgano, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan y que presumiblemente sean causa de responsabilidad en los términos de ley…

II. Celebrada la audiencia y cerrada la instrucción, se emitirá resolución dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, en la que se determinará la existencia o inexistencia de la responsabilidad, se fincarán en su caso la indemnización y sanción pecuniaria correspondientes, y se notificará al responsable la resolución para los efectos que procedan;

…

IV Si celebrada la audiencia, el Órgano no encontrare elementos para fincar la responsabilidad, emitirá resolución en ese sentido, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

…

> Artículo 59. Las indemnizaciones y sanciones a que se refiere esta Ley, se fijarán en cantidad líquida por el Órgano y deberán pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, mediante depósito a las cuentas bancarias correspondientes; una vez que sean definitivas y queden firmes, su cobro se realizará de conformidad con el artículo 67, fracción III, base 5, inciso c) de la Constitución del Estado, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.
>
> …

De los textos supracitados se observa que atendiendo al artículo 67, fracción III, apartado 5, inciso c), de la Constitución local, el órgano fiscalizador tiene la atribución de sancionar a los entes fiscalizables que hayan incurrido en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior.

Precisamente sobre el resultado del procedimiento de fiscalización explicado versa la solicitud de información del hoy recurrente, en el entendido de que requiere al ente fiscalizador la relación de los ediles que resultaron responsables de la comisión de daño patrimonial en el periodo del año 2007 al 2012, detallando monto del daño y nombre del servidor público responsable.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el ente público dio contestación por medio del oficio ORFIS/UAIP/194/10/2015 signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con el cual aportó diversos vínculos electrónicos remitiendo al solicitante a consultar su Portal de Transparencia, en el entendido de que de esa forma podía visualizar los informes de los resultados derivados de los procesos de fiscalización así como los Decretos emitidos por el Congreso del Estado donde se aprueban los informes de acuerdo a las leyes antes mencionadas. Informa además que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del organismo reportó que a la fecha de la solicitud no existía procedimiento derivado de la Segunda Fase de fiscalización que se encuentre total y plenamente concluido, por lo que no le era posible enviar la información solicitada toda vez que se actualizaban las hipótesis previstas en los numerales 12.1, fracciones IV, V, VII y X de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que la información solicitada tiene el carácter de reservada, señalando además los vínculos electrónicos en los que se pueden consultar los acuerdos de clasificación de dicha información suscritos por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sujeto obligado, documentos identificados como ORFIS-CIAR-003-10-2014 y ORFIS-CIAR-004-12-2014.

La contestación a la solicitud de información fue ratificada en la substanciación del recurso de revisión por medio del oficio ORFIS/UAIP/199/11/2015 fechado el nueve de noviembre de dos mil quince, así como por el oficio ORFIS/UAIP/202/12/2015 de siete de diciembre del mismo año, ambos signados por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente fiscalizador, ambas respuestas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Es precisamente respecto de la clasificación de la información sobre lo que se agravia el solicitante al interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa, por lo que lo procedente es determinar si la reserva se encuentra apegada a derecho en concordancia con la Ley de la materia.

A efecto de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece en sus artículos 11 y 12 lo siguiente:

> Artículo 11
>
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
>
> Artículo 12
>
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

> I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
>
> …
>
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
>
> V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
>
> …
>
> VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

Resulta necesario aclarar que el agravio del hoy recurrente consistió en su inconformidad por la reserva de la información ya que a su parecer no se ajusta a una situación que ponga en peligro la seguridad del Estado, hipótesis contemplada en la fracción I del artículo anteriormente transcrito, al respecto, no le asiste la razón al recurrente toda vez que la reserva realizada no fue fundamentada en esa fracción, sino en las diversas IV, V y VII, por lo que lo procedente es calificar la misma de acuerdo a la normatividad aplicada y no a la aludida por el recurrente.

En el caso concreto mediante la contestación a la solicitud de información el sujeto obligado refiere que la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó que no existen procedimientos derivados de la Segunda Fase del proceso de fiscalización que se encuentren concluidos, ello sin agregar el soporte documental que fortalece su afirmación, empero, durante la substanciación del presente recurso mediante memorándum DGAJ/934/12/2015 signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de cuatro de diciembre de dos mil quince, el sujeto obligado remite una lista de los Entes Fiscalizables que se encuentran sujetos a procedimiento Penal y Administrativo, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 a 2013, así, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información cumplió con lo ordenado en el artículo 29.1, fracción IX, en el sentido de que realizó los trámites internos necesarios para que el servidor competente se

pronunciara respecto de la existencia y estado de la información requerida.

Lo anterior se observa en el organigrama del Órgano de Fiscalización Superior consultable en el enlace directo http://www.orfis.gob.mx/FraccionII.html , en donde se enuncian las atribuciones del Director General de Asuntos jurídicos del Órgano Fiscalizador, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Representar legalmente al Órgano ante cualquier autoridad judicial, administrativa, fiscal y/o instancia jurisdiccional, de carácter federal, estatal y/o municipal, e intervenir en toda clase de juicios en que éste sea parte; presentar denuncias, acusaciones o querellas penales; contestar y reconvenir demandas, oponer excepciones, comparecer en las audiencias, ofrecer y rendir pruebas, interponer recursos y presentar alegatos; nombrar delegados o autorizados en los juicios en que la Dirección General sea parte; recibir documentos y formular otras promociones en juicios civiles, fiscales, administrativos, laborales, penales o de cualquier otra naturaleza; intervenir en actos y procedimientos en general, recusar jueces o magistrados, e interponer todo tipo de recursos, excepto desistirse de la instancia o de la acción, sin previo acuerdo del Auditor General;
2. Interponer el juicio de amparo y toda clase de recursos dentro de éste; excepto desistirse sin previo acuerdo del Auditor General;
3. Previo acuerdo del Auditor General, desahogar y sustanciar en su totalidad, la fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones, en los términos señalados en el Capítulo III, Sección Tercera, de la Ley;
4. Someter a la consideración del Auditor General, la aplicación de las medidas de apremio, cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la Ley;
5. Previo acuerdo con el Auditor General, realizar las acciones necesarias para la imposición de medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en la Ley;
6. Notificar los actos administrativos y resoluciones que emita el Órgano, en general;
7. Someter a la consideración del Auditor General, los proyectos de resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento de fiscalización, así como, en su caso, el monto de las indemnizaciones y sanciones correspondientes;
8. Instruir y sustanciar los Recursos de Reconsideración y Revocación, que se interpongan en términos de lo dispuesto por la Ley, hasta dejar el expediente en estado de resolución, la cual corresponde al Auditor General;
9. Gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación la recuperación de créditos fiscales, derivados de la imposición de indemnizaciones para el resarcimiento de daños a los Entes Fiscalizables y de sanciones económicas que corresponden al Órgano, así como de las que por disposición de la Ley, le correspondan;

Por otra parte, a efecto de estudiar los acuerdos de clasificación de la información solicitada, los mismos fueron inspeccionados por medio de la diligencia de certificación llevada a cabo por el comisionado ponente el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, encontrando lo siguiente:

- Respecto del acuerdo ORFIS-CIAR-003-10-2014

Fue suscrito el quince de octubre de dos mil catorce, en el mismo se determina clasificar como reservada la información consistente en el nombre de los servidores y ex servidores públicos sancionados derivados del procedimiento de fiscalización a las cuentas públicas 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, estableciendo el periodo de reserva hasta que no se den por plenamente concluidos los procedimientos.

- Respecto del acuerdo ORFIS-CIAR-004-12-2014

Fue suscrito el dos de diciembre de dos mil catorce, por el cual se reserva el nombre de los servidores y ex servidores públicos sancionados derivados del procedimiento de fiscalización a las cuentas públicas de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, estableciendo el periodo de reserva hasta que no se den por plenamente concluidos los procedimientos.

De los documentos analizados en la diligencia de certificación se observa que los acuerdos estudiados no cumplen con lo establecido por el lineamiento séptimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, en el sentido de que en el contenido de los mismos si bien se encuentran identificados los datos que se reservan, el plazo por el que deberá subsistir la reserva con ese carácter y el servidor público que resguarda la información, no se encuentra debidamente justificada la fundamentación y motivación de la misma.

Así, este Instituto estima que la información sobre la que versa dicha reserva no debe tener ese carácter, es decir, debe estar a disposición de la ciudadanía por revestir la naturaleza de pública, sin embargo, el órgano fiscalizador aludió que la divulgación de los nombres solicitados viciaría las investigaciones que actualmente se están desarrollando en contra de los ediles señalados como probables responsables de daño patrimonial o comisión de un delito, en el entendido que al poner a disposición pública la lista solicitada se correría el riesgo de atentar contra un derecho

tutelado como lo es el resarcimiento del daño ocasionado a la hacienda pública.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón al sujeto obligado pues de la aplicación de una prueba de daño objetiva, se deduce que no existe relación directa entre la divulgación de los nombres de los servidores públicos con la afectación señalada por el ente público pues la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas para el Estado de Veracruz establece que dentro del procedimiento de fiscalización, específicamente en la etapa de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones, es el Órgano fiscalizador quien determina si un servidor o ex servidor público es responsable de daños y perjuicios a la hacienda pública.

Siendo que para arribar a la conclusión anterior, debe atenderse al artículo 55 del ordenamiento en mención, donde se explica que en la segunda etapa del procedimiento, se cita personalmente al presunto responsable a una audiencia, haciendo de su conocimiento los hechos u omisiones que se le imputan, posteriormente se emite resolución determinando la existencia o inexistencia de responsabilidad, fincando indemnización o sanción pecuniaria en el caso que sea procedente, por lo tanto, es desde el inicio de la segunda etapa que los servidores públicos tienen conocimiento del juicio al que son sometidos.

Tomando en consideración lo razonado, se advierte que no existe relación entre publicar los nombres peticionados con que los servidores que se encuentran en esa hipótesis dejen de cumplir con el pago de las indemnizaciones y sanciones establecidas por el Órgano Fiscalizador, pues dichos funcionarios ya tienen conocimiento desde que son citados a la audiencia del proceso del que se presumen infractores, máxime que en los acuerdos de clasificación estudiados, el sujeto obligado no acredita la relación entre la divulgación de la lista requerida con el incumplimiento de los pagos de las obligaciones, omitiendo explicar en qué modo puede afectar la realización del primero al incumplimiento del segundo.

Por lo anterior, con independencia de la publicación de lo solicitado, el cobro de los créditos fiscales y requerimientos de pago seguiría su curso natural, robustece esta afirmación la documental aportada durante la

substanciación del presente recurso por el sujeto obligado consistente en la lista de los entes fiscalizables sujetos a procedimientos penales o administrativos, de donde se desprende que todos los procesos hasta el año 2011 se encuentran en etapa de ejecución, además de lo ya expuesto, cabe precisar que el interés general de la población por conocer dicha información se sobrepone a las ventajas de mantener lo solicitado con el carácter de reservado, máxime que el ostentar un cargo público conlleva a la aceptación de la pérdida de parte del derecho a la intimidad, lo que incluye de forma alguna la revelación del nombre del servidor en las circunstancias ya señaladas, con independencia del momento procesal en el que se encuentre el procedimiento judicial al que pudieran ser sometidos por parte del Órgano de Fiscalización Superior, es decir, aun cuando no haya causado definitividad y los servidores señalados solo rtengan el carácter de probables responsables.

Sirve de criterio orientador la Tesis Aislada 1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, en diciembre de 2009, página 278, al rubro: DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.

Así lo sostuvo además este Instituto al resolver el Incidente Innominado 02/2015, en el sentido de que la divulgación de los nombres de los servidores y ex servidores públicos señalados por la probable comisión de un delito o falta administrativa no soslaya las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz así como tampoco lo establecido en la Ley para la Tutela de los Datos Personales, ya que es derecho de la ciudadanía someter la actuación de los servidores a un escrutinio público mediante críticas al desempeño de estos.

Así, lo procedente es revocar la clasificación de la información aludida por el sujeto obligado, ello atendiendo a los lineamientos generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, ya que el lineamiento décimo cuarto enuncia:

> Décimo cuarto. Los expedientes y documentos que hayan sido clasificados como reservados quedarán desclasificados cuando:
>
> I. Haya transcurrido el periodo de reserva, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, en este caso la desclasificación procederá de oficio;
>
> II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en este caso el acuerdo del comité que desclasifique deberá estar debidamente fundado y motivado;
>
> **III. Cause estado la resolución emitida por el Instituto, que: a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el comité, y; b) Niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.**

Por último se precisa que por cuanto a lo tocante sobre los montos del daño patrimonial registrado en cada municipio del 2007 al 2012, el recurrente no expone agravio alguno respecto de la información proporcionada, por lo que se interpreta que la misma satisface su derecho a la información respecto a esa parte de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, una vez que opere dicha desclasificación el sujeto obligado deberá poner a disposición del hoy recurrente la información peticionada que se encuentre en su poder, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado,** se ordena que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero y permita el acceso a la información peticionada al hoy recurrente.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación realizada por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sujeto obligado mediante los

acuerdos identificados como ORFIS-CIAR-003-10-2014 y ORFIS-CIAR-004-12-2014.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos